

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 307

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se adiciona** el artículo 209 Bis; **se deroga** el artículo 198, y **se reforma** el artículo 209, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; para quedar como sigue:

Artículo 198. Se deroga.

Artículo 209. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala.

Artículo 209 Bis. Los municipios que no tengan actualizada su tabla de valores catastrales en los términos que ordena la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, no podrán aplicar la tasa del dos por ciento para el cobro del Impuesto Sobre

Transmisión de Bienes Inmuebles que establece el artículo 209 de este Código, hasta en tanto actualicen y se publiquen sus tablas de valores catastrales, solo podrán cobrar la cuota mínima de ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **se adiciona** el artículo 31 Bis, y **se reforma** el artículo 28, de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 28. En caso de que, al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, los Municipios se sujetarán a lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 31 Bis. En el caso de predios ocultos, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos: constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; constancia de posesión expedida por el Presidente de Comunidad o Juez Municipal, en funciones. A dicha constancia deberá anexarse el croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad; requisitar y firmar la carta compromiso o responsiva.

En el caso de alta de predios ocultos, se cobrará el impuesto predial únicamente al del año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal, por lo que ninguna ley de ingresos municipal podrá establecer el pago de cuotas y derechos adicionales para dar de alta este tipo de predios.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto previstas tanto en las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, y en los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, y en los subsecuentes ejercicios fiscales, para el cobro del Impuesto sobre Transmisión de Bienes, se deberá considerar la tasa y la cuota establecidas en los artículos 209 y 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, los Municipios del Estado de Tlaxcala, al proponer al Congreso del Estado sus respectivas leyes de ingresos, por lo que hace al cobro del impuesto referido, deberán ajustarse a la tasa y la cuota establecidas en los artículos 209 y 209 Bis del presente Decreto; por su parte, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local, al momento de revisar y dictaminar las respectivas leyes de ingresos, deberá revisar que los municipios se hayan ajustado a dichos numerales.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo Local deberán aplicar y cumplir las disposiciones del presente Decreto a partir del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MA DE LOURDES MONTIEL CERON.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MARÍA ANA

BERTHA MASTRANZO CORONA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes Marzo del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

